

**AMPARO EN REVISIÓN 386/2021
QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** , EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el año dos mil diez, la señora ***** contrajo matrimonio con el señor *****. Tres años más tarde se separaron y dejaron de vivir juntos.

Posteriormente, la señora ***** comenzó una relación sentimental con el señor ***** , y en el año dos mil dieciocho procrearon a una niña a quien acordaron designarle el nombre de iniciales *****. Juntos acudieron al Registro Civil de Tonalá, Jalisco, para solicitar la expedición de su acta de nacimiento.

El Oficial del Registro Civil negó la expedición del acta de nacimiento con los datos de filiación que la señora ***** y el señor ***** solicitaban, con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. Estos preceptos prohíben que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada. Lo anterior tuvo como efecto que la menor de edad se quedara sin dicho documento de identidad.

Esta Primera Sala debe resolver si los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco son constitucionales a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.	13
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada.	13
IV.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente. No pasa inadvertido que se adicionó un artículo 47 Bis a la Ley del Registro Civil de Jalisco creando una hipótesis en la cual una mujer casada sí puede registrar a una persona como descendiente suya y de un hombre distinto a su cónyuge; sin embargo, esto no afecta el interés y trascendencia del presente asunto, ni la procedencia del amparo indirecto.	14-15
V.	ESTUDIO DE FONDO	(i) Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez	16-23
		(ii) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños	23-29
		(iii) Concepto de familia y su protección	29-30
		(iv) Diseño normativo de la filiación en Jalisco	31-37
		(v) Estudio de las normas impugnadas y test de escrutinio estricto	37-45

AMPARO EN REVISIÓN 386/2021

VI.	DECISIÓN	<p>Se ordena la inaplicación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil de Jalisco respecto de la niña quejosa.</p> <p>Se ordena al Registro Civil de Jalisco expedir el acta de nacimiento de la niña con el registro de ser hija de la señora *****y del señor ***** (quien no es su esposo).</p>	45-46
	R E S U L T A N D O	<p>PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Ampara y protege a la señora ***** en representación de su hija.</p>	46

**AMPARO EN REVISIÓN 386/2021
QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** , EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ
SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ
COLABORÓ: ZULMA MARLENE LARA CEBALLOS**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de ***** de dos mil veintidós, emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 386/2021, interpuesto por ***** , en representación de su hija, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, conforme a

los cuales al expedir el acta de nacimiento de una persona está prohibido registrar que su padre es un hombre distinto al marido de su madre, salvo cuando este último haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare¹.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**². En Tonalá, Jalisco, el dieciocho de agosto de dos mil diez, la señora ***** contrajo matrimonio con el señor *****. En el año dos mil trece, se separaron y dejaron de vivir en el mismo domicilio, por desavenencias personales³.
2. En el año dos mil quince, la señora ***** comenzó una relación sentimental con el señor ***** , y juntos procrearon a una niña a

¹Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

² Hechos que se desprenden de la demanda y sentencia de amparo emitida en el juicio de amparo indirecto ***** (cuaderno auxiliar *****), del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como del expediente electrónico.

³ Información de la demanda de amparo indirecto y de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los autos del amparo en revisión ***** , en la que decretó: “*Este órgano colegiado, no obstante, considera que el expediente cuenta con elementos suficientes para tener por probados los hechos que se narraron en la demanda; al menos para el estándar probatorio que se debería exigir en el amparo, cuando están inmersos derechos de menores. Estaba probado que la quejosa es una menor; que acudieron quienes se ostentaron como sus padres biológicos; que su madre está casada; y que la negativa del Oficial del Registro Civil efectivamente obedeció a esa prohibición*”.

quien acordaron designarle un nombre con las iniciales *****, quien nació el **uno de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que a la fecha tiene **cuatro años**.

3. Pocos días después de su nacimiento, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, la señora ***** y el señor ***** acudieron ante el Oficial del Registro Civil número nueve, de Tonalá, Jalisco, para registrar el nacimiento de su hija y reconocerla voluntariamente como sus padres. Sin embargo, el servidor público mencionado se negó a expedir el acta de nacimiento con esos datos de filiación, con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley de Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco⁵, por considerar que prohíben que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste lo haya desconocido por sentencia ejecutoriada.
4. Tal negativa tuvo como efecto que la peticionaria se quedara sin un acta de nacimiento en la que se inscribieran sus datos de identidad más básicos, como nombre y filiación.
5. **Juicio de amparo (expediente *****)**. Derivado de lo anterior, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la señora *****, exclusivamente en representación de su hija menor de edad, y no por derecho propio, presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Jalisco, a quien reclamó la aprobación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos de dicha entidad

⁴ Se utilizan iniciales en lugar del nombre para proteger la edad de la niña involucrada, con fundamento en el Punto Segundo del Acuerdo General 11/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales (AGP 11/2017).

⁵ Ver nota al pie número 1.

federativa; al Gobernador del estado, a quien atribuyó la promulgación de dichos artículos; y al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, a quien reclamó el acto de aplicación de tales normas, consistente en la negativa de levantar el acta de nacimiento de su hija con el registro de que el señor ***** es su padre. En su demanda, la quejosa hizo valer un *único* concepto de violación, en el que planteó lo siguiente:

- La negativa del Oficial del Registro Civil, así como los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, son inconstitucionales, porque impiden que los verdaderos padres de una niña la registren como sus progenitores, bajo el argumento de que fue procreada con un hombre diverso al cónyuge de la mujer. Esto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el resto de los niños y de las niñas, en tanto que la negativa se sustenta en el contexto familiar en el que la niña fue procreada.
- Los artículos mencionados transgreden los derechos humanos de la niña quejosa a la **identidad y a la filiación**, pues se le impide contar con un nombre, con una nacionalidad y con un vínculo de pertenencia para con sus progenitores biológicos, lo cual trasciende a su sano desarrollo y bienestar integral, visto esto último como el reconocimiento de sus lazos familiares y, por ende, afectando sus derechos alimentarios y sucesorios. Lo anterior, en contravención a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política del país; 18, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, 7 y 8, de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros preceptos.

6. En principio, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco conoció del asunto. Sin embargo, en auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho declinó competencia por razón de la materia, por lo que remitió los autos a un juez de distrito competente en materia civil. Así, correspondió conocer del asunto al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el cual admitió a trámite la demanda, requirió a las autoridades para que rindieran su informe justificado (debe destacarse que el oficial del Registro Civil no rindió su informe); emplazó al tercero interesado *****; y celebró la audiencia constitucional.
7. Posteriormente, mediante oficio de ocho de marzo de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito del conocimiento ordenó el envío de los autos al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia correspondiente⁶.
8. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Secretario en Funciones de Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región **sobreseyó** en el juicio al aplicar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo⁷, relativa a la **falta de afectación al interés jurídico o legítimo de la quejosa**, por las siguientes razones:
 - Se presume cierto el acto consistente en la negativa de registrar el nacimiento de la niña, debido a que el Oficial del Registro Civil número nueve no rindió su informe justificado.

⁶ Derivado del envío de autos a ese Juzgado, se formó el cuaderno auxiliar *****.

⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

- Sin embargo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque la quejosa no demostró que la negativa a registrar el nacimiento derivara de la aplicación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, en relación con el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco y, en consecuencia, no acreditó la afectación a su esfera jurídica a partir de una aplicación concreta.
- Las pruebas son insuficientes para acreditar que el oficial del Registro Civil negó el registro con base en los artículos citados, pese a la presunción de certeza sobre la existencia de la negativa. Lo anterior, porque esa decisión pudo atender a la aplicación de otros supuestos normativos previstos en el Capítulo V de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, denominado “*De las Actas de Nacimiento*”, como es la falta de exhibición de una identificación oficial de los progenitores o de la constancia única de nacimiento, expedida y autorizada por la Secretaría de Salud del estado.
- La quejosa no demostró que los preceptos normativos afectaron su esfera jurídica, porque la sola afirmación en ese sentido resulta insuficiente para justificar el análisis de fondo relativo a su constitucionalidad.
- La quejosa no acreditó que su madre estuviera casada, por lo que no puede situarse en una categoría sospechosa que autorice el análisis de un interés legítimo como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad para que el amparo sea procedente a partir de un trato discriminatorio por razón de su estado civil.

- La copia simple del acta de nacimiento con una nota marginal que señala que su progenitora contrajo matrimonio sólo representa un indicio de la existencia de su original, sin que en la especie obren las constancias necesarias para generar convicción acerca del estado civil de su madre.
- Por lo tanto, a pesar de presumirse la negativa de registrar el nacimiento de la niña, lo cierto es que no quedó acreditado el fundamento legal para justificar el carácter heteroaplicativo de las normas impugnadas e, incluso, en atención a una afectación derivada de un trato discriminatorio que identifique a la norma como autoaplicativa, la quejosa no acreditó que su madre está casada, por lo que no se sitúa en el supuesto alegado.

9. **Recurso de revisión (expediente *****).** En desacuerdo, la señora ***** interpuso recurso de revisión, en representación de su hija, en el que, en términos generales, se inconformó con el sobreseimiento decretado. En los agravios, la recurrente argumentó esencialmente lo siguiente:

- La presunción de certeza de la existencia del acto reclamado, cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, debe considerarse en su totalidad y no en parte, por lo que se debió tener por cierta la negativa del Oficial del Registro Civil de registrar el nacimiento de la niña con base en los artículos 477 y 504 del Código Civil, en relación con el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, los cuales no permiten que el hijo o la hija de una mujer casada sea registrada con el apellido de un hombre distinto al esposo; actos que son violatorios de derechos humanos por sí mismos.

- Es innecesario acreditar el estado civil de la madre de la quejosa, pues derivado de que el oficial del Registro Civil no rindió su informe justificado, se presume cierto el acto reclamado en su totalidad, lo que era suficiente para que el secretario en funciones de Juez resolviera el fondo del asunto planteado.
 - El secretario en funciones de Juez vulneró el interés superior de la quejosa, al sostener que por no aportarse el acta de matrimonio, era improcedente el juicio de amparo. Lo anterior es así, porque en los procedimientos en los que estén involucrados derechos de la niñez es innecesario demostrar un vínculo paterno-filial, pues basta que esté en juego el derecho de un niño o niña para que el juzgador se pronuncie sobre el fondo de la situación planteada.
10. En principio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito conoció del asunto; sin embargo, en resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, declinó la competencia por razón de la materia a favor del tribunal colegiado en materia civil del mismo circuito, en turno.
11. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** emitió resolución en la que levantó el sobreseimiento en el juicio de amparo y solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria para conocer del amparo en revisión *********, con base en las consideraciones esenciales siguientes:
- **Se revoca el sobreseimiento decretado** pues, derivado de que la autoridad no rindió su informe justificado, se tiene por acreditada la negativa de registrar el nacimiento de la niña por la

razón de que su madre está casada con una persona distinta a quien se ostenta como padre biológico y quien compareció ante el oficial del Registro Civil para reconocerla como su hija.

- Dichos actos causan un perjuicio a la niña quejosa, por lo que se demuestra el interés jurídico. Además, se acredita el interés legítimo, porque la niña está ubicada en una de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1º de la Constitución Política del país, ya que existe un trato discriminatorio por el estado civil y el sexo de su progenitora, pues la prohibición no hubiera operado si su madre fuera soltera o del género masculino.
- En la demanda de amparo se impugnó la constitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, problema que subsiste al levantar el sobreseimiento decretado, por vulnerar los derechos de igualdad, no discriminación, a la identidad, al registro inmediato, al nombre propio y apellidos, a tener medidas de protección, al bienestar, a mantener relaciones filiales y al libre desarrollo de la personalidad, contenidos en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política del país; 17, 18, 19 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 3, 7 y 8, de la Convención de los Derechos del Niño.
- El asunto tiene diversas líneas de estudio respecto a la prohibición de registrar a una niña o a un niño cuando su progenitora está casada o pertenece al género femenino: la contraposición con el interés superior de la infancia, en cuanto a la pronta filiación jurídica comprendida en el derecho a la

identidad; el derecho de igualdad frente a otros niños o niñas que nacen de madres solteras o divorciadas sobre los cuales no existe prohibición de registro; y el derecho a la no discriminación en tanto que la prohibición opera únicamente si la persona progenitora es mujer y está casada, ya que los hombres casados sí pueden registrar a un niño o a una niña a nombre de otra persona que no sea su esposa.

- Es de alto interés por parte del Estado mexicano indagar si la prohibición de registrar a una niña cuando la madre esté casada y quien se ostenta como padre biológico es alguien distinto a su cónyuge vulnera los derechos humanos de la niñez y de las mujeres; en particular, los de igualdad y no discriminación por género, el derecho a identidad, en su vertiente al pronto establecimiento de su filiación jurídica, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- La prohibición de registro es igual a nivel nacional, porque los códigos civiles de diversas entidades federativas disponen contenidos idénticos o similares, por lo que la resolución del presente asunto impactará en Jalisco y otros estados.
- La reasunción de competencia del presente asunto permitirá continuar con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal en relación con el principio de igualdad, no discriminación y género, así como al derecho de identidad de los niños y de las niñas.
- El tema es excepcional y novedoso, pues no se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya reasumido

competencia originaria para conocer algún amparo en revisión en el que se estudie el tema planteado, por lo que podría constituir un precedente relevante que sirva de base para la solución de casos futuros, provocando un impacto social en el país.

12. **Solicitud de reasunción de competencia (91/2020).** El diez de agosto de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de reasunción de competencia, la radicó con el número 91/2020 y la turnó para su estudio a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
13. En sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, esta Primera Sala, por unanimidad de votos, emitió sentencia en la que declaró **procedente reasumir la competencia originaria** para conocer del amparo en revisión *****.
14. Entre otras consideraciones, sustentó su decisión en que la reasunción de competencia permitiría establecer cómo opera el derecho a la identidad cuando existe una prohibición de registro derivado del estado civil de la madre de la niña o del niño que se pretende registrar.
15. Esto con la aclaración de que las razones para reasumir la competencia originaria no resultan de estudio obligado al analizar el fondo del asunto, pues al momento de resolverlo se pueden encontrar problemas no advertidos o aristas distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia de reasunción de competencia.
16. **Admisión y turno del presente amparo en revisión 386/2021.** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno⁸, el Presidente de este alto tribunal admitió a trámite el recurso bajo el número de expediente *****; tuvo por presentados los alegatos del agente del

⁸ Fojas 25 a 30; del expediente en el que se actúa.

ministerio público adscrito al tribunal colegiado civil de origen, en los que éste solicitó se declarara procedente la revisión y se concediera el amparo a la quejosa; y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

17. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, al ser la norma que estuvo vigente al momento de interponerse la revisión el doce de abril de dos mil diecinueve; y con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el trece de mayo de dos mil trece.
19. Es así, porque el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en el que se tildaron de inconstitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, lo que se consideró un tema de interés y trascendencia que dio lugar a que esta Primera Sala decidiera reasumir **competencia originaria** para conocer del asunto mediante resolución

de dos de diciembre de dos mil veinte⁹; además de que se trata de una controversia del orden civil en el que se especializa esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Pleno.

II. OPORTUNIDAD

20. Es innecesario determinar si el recurso de revisión se interpuso de manera oportuna, pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito examinó ese presupuesto procesal en la resolución de veintiuno de julio de dos mil veinte, en la que solicitó la reasunción de competencia originaria, y concluyó que el medio de impugnación se interpuso oportunamente. Ello, sin que esta Primera Sala advierta alguna razón para concluir que ese análisis fue incorrecto¹⁰.

III. LEGITIMACIÓN

21. Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo¹¹, el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues mediante auto dictado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el juicio de amparo indirecto *********, se reconoció la calidad de quejosa a la niña aquí

⁹ Expediente 91/2020. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

¹⁰ Según se advierte de las fojas 4 y 5 de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil veinte, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión principal *********.

¹¹ Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]

recurrente, representada por su progenitora, la señora ***** , quien interpuso el presente medio de impugnación en nombre de su hija.

IV. PROCEDENCIA

22. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia dictada por un secretario en funciones de Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el cual se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como del 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. De este modo, se cumple el supuesto del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo¹².
23. Ahora bien, esta Primera Sala no pasa inadvertido que mediante reforma de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, es decir, durante el trámite del presente asunto, se adicionó un artículo 47 Bis a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 47 Bis.- Cuando una mujer casada, que no vive con su marido durante al menos trescientos días y procrea una hija o hijo de un padre distinto al marido, al momento de su registro ante el Oficial del Registro Civil se deberá asentar el nombre del padre biológico a solicitud de éste y con el consentimiento de la madre.

En este caso la separación de los cónyuges se acreditará ante el Oficial del Registro Civil con la declaración de dos testigos.

El marido podrá reclamar judicialmente la paternidad constituida en los términos anteriores y deberá probarlo de conformidad a lo que establece el Código Civil.

¹² Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...] e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

El plazo para hacer valer esta acción será de un año contado o partir de la inscripción del nacimiento de la hija o hijo ante el Oficial del Registro Civil, desde el día en que descubrió el hecho, si no sabía del nacimiento.

No se asentará que es hija o hijo nacidos fuera del matrimonio cuando sus padres tuvieron impedimento para contraerlo entre sí, sólo se asentará el nombre de ambos padres si lo pidieren, observándose lo dispuesto en el presente artículo.

24. Como se observa, el artículo transcrito creó una hipótesis en la cual una mujer casada sí puede registrar a una persona como hija o hijo suya y de un hombre distinto a su cónyuge, siempre y cuando no haya vivido con su marido durante al menos trescientos días, y exista el consentimiento en el registro de la propia madre y del padre biológico.
25. Sin embargo, tal incorporación no afecta en modo alguno el interés y trascendencia del presente asunto, ni la procedencia del amparo indirecto.
26. Es así, porque en la demanda de amparo la quejosa reclamó los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, como normas **heteroaplicativas**, las cuales quedaron intactas a pesar de la adición mencionada.
27. Asimismo, la peticionaria hizo consistir el **acto de aplicación** de las normas impugnadas en la **negativa expresa** por parte del oficial del registro civil, recaída a la solicitud hecha por la madre y por el padre biológico de la infante el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, respecto a levantar el acta de nacimiento de la niña como hija de la señora *****y del señor ***** , sustentada en que la primera está casada con el señor ***** .
28. Ese acto de aplicación igualmente quedó intacto, debido a que en autos no obra constancia alguna de que el oficial del Registro Civil lo haya dejado insubsistente y se haya pronunciado nuevamente sobre la

expedición del acta de nacimiento de la niña en los términos solicitados por sus padres, a raíz de la adición mencionada.

29. Por ende, se confirma que ésta en nada afecta el interés y trascendencia del caso, ni la procedencia del juicio de amparo indirecto.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de iniciar el estudio de fondo, esta Primera Sala considera necesario realizar algunas precisiones para **delimitar la litis** en el presente asunto.
31. En principio, es importante tomar en consideración que quien promueve la demanda de amparo indirecto es exclusivamente la niña, pues así lo expresó su madre y no manifestó suscribir la demanda de amparo por propio derecho. Por ende, la interpretación y aplicación del derecho en el presente asunto se centrará en el interés superior y en los derechos de la niña, al ser la única quejosa en el juicio.
32. Por lo tanto, el estudio de fondo en el presente amparo en revisión partirá de fijar el **interés superior de la infancia** como parámetro constitucional y convencional de interpretación y aplicación del orden jurídico, en relación con el **derecho a la identidad** y a la **filiación** de las niñas y de los niños.
33. Como se estableció al inicio de esta sentencia, el problema jurídico consiste en determinar si a la luz de estos derechos son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, así como el artículo 47 de la Ley del Registro Civil de dicha entidad, que establecen lo siguiente:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

34. Precisado lo anterior, se emprende el estudio de primera mano de los conceptos de violación que la quejosa formuló en su demanda, con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo. Esto, porque el secretario en funciones de Juez de Distrito prescindió de ese estudio al haber decretado el sobreseimiento, y el Tribunal Colegiado sólo se limitó a levantar este último y declarar que no quedaron pendientes de estudio otras causas de improcedencia¹³.
35. Esta Primera Sala considera que son **fundados** los conceptos de violación en los que la quejosa argumenta que son **inconstitucionales** los artículos 477 y 504 del Código Civil, y el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la infancia y vulnerar los derechos a la identidad y a la filiación de las

¹³Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

niñas y de los niños, tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política del país¹⁴, y diversos instrumentos internacionales.

36. Para justificar esa calificativa, el estudio de fondo se divide en cinco apartados: **(I)** Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez; **(II)** Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños; **(III)** Concepto de familia y su protección; **(IV)** Diseño normativo de la filiación en Jalisco; y, **(V)** Análisis de las normas impugnadas (test de escrutinio estricto).
37. Es importante precisar que en este caso procede la suplencia de la queja en toda su amplitud por ser la promovente una niña, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁵ y la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de rubro **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”**¹⁶.

¹⁴Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

¹⁵ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005. Primera Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro 175053.

(I) Contenido y alcance del principio del interés superior de la niñez

38. El carácter preponderante de los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes es un mandato expreso de la Constitución Política del país. Así, se establece en su artículo 4^o, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y se cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos¹⁷.
39. Bajo ese contenido, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015¹⁸, el Pleno de esta Suprema Corte consideró que **el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional y uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las personas menores de edad.**
40. El mismo principio se recoge expresamente en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que el interés superior de la infancia debe atenderse como una consideración primordial, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,¹⁹.

¹⁷Artículo 4o.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁸Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de 10 votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁹Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el interés superior de la niñez es un *“punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”*, por lo que ha sostenido que se trata de un criterio al que deben ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad para proteger, promover y preservar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes²⁰.
42. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que *“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de sus derechos”*²¹.
43. Por lo tanto, el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos. Esta Suprema Corte ha reconocido, en varios precedentes, que el principio de interés superior de la niñez implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de las normas y para su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y de los niños²².

²⁰Opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 28 de agosto de 2002, párrafo 59.

²¹Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013.

²²Así se expuso en el amparo directo en revisión 1187/2010, fallado en sesión de la Primera Sala el uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

44. De esos criterios, por su aplicabilidad al presente caso, destacan los siguientes:

- En cuanto a la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún niño, niña o adolescente, está la jurisprudencia **1a./J. 18/2014 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**²³.
- Respecto a que las personas juzgadoras deben realizar un **escrutinio estricto** al analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, cuando se vinculen con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, destaca la jurisprudencia **P./J. 7/2016 (10a.)**, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**²⁴.
- Sobre la procedencia de la **suplencia de la queja** en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, tratándose de niñas, niños y adolescentes, destaca la antes citada jurisprudencia **1a./J.**

²³Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406, Registro 2006011. Jurisprudencia por reiteración.

El primer precedente fue el Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

²⁴Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Registro 2012592.

Derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

191/2005, de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”²⁵.

45. Así, el interés superior de la infancia se proyecta en tres dimensiones:
- a) como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses; b) como **principio jurídico interpretativo** aplicable a las normas y a los actos que tengan injerencia respecto de sus derechos; y c), como **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos²⁶.
46. El interés superior de la niñez implica que las decisiones judiciales que se adoptan en torno a los derechos de las personas menor de edad deben buscar siempre **su mayor beneficio**; por ende, dicho interés no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas²⁷. En ese sentido, la persona juzgadora debe valorar las

²⁵Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Registro 175053.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

²⁶Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Primera Sala. Décima época. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256

²⁷Cfr. Tesis 1a. XCVII/2012 (10a.), de rubro “**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL**

circunstancias especiales que concurren en cada caso para determinar qué es lo mejor para la niña o el niño involucrado²⁸.

47. Así pues, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente por su carácter jurídico de sujeto bajo especial protección. Sin embargo, su significado material, únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso²⁹.

(II) Parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y de los niños

48. El derecho humano a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad³⁰. Así, la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y en su vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicha persona con las demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social³¹.

ESTADO DE MÉXICO).” Primera Sala. Décima época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097

²⁸Ibidem. La citada tesis establece a la letra: “Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre”.

²⁹Cfr. Tesis 1a. LXXXII/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.**” Primera Sala, Décima época. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1398

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122

³¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros Vs. El Salvador: 17 de mayo de 2011.

49. La identidad de una persona se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por lo que la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como del jurídico³².
50. Sobre dicho derecho humano, en relación con la infancia, esta Suprema Corte, con base en los artículos 4º de la Constitución Política del país³³, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, ha enfatizado en diversos precedentes que el derecho a la identidad respecto de una niña, un niño o un adolescente reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacadamente el relativo a **tener un nombre, a tener un registro de nacimiento**, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica

³²Tesis 1a. XLV/2012 (10a.), de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO” Primera Sala. Décima época. Marzo de 2012. Registro: 2000340. Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011.

³³**Artículo 4.** [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

³⁴**Artículo 7. 1.** El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

y a la nacionalidad, **a la filiación y a los derechos emanados de ella**, como son los alimentarios y los sucesorios³⁵.

51. En concordancia con lo anterior, en la resolución de la contradicción de tesis 430/2013³⁶, esta Primera Sala estableció que el derecho de identidad de las personas menores de edad se integra a su vez por varios derechos; entre ellos, el relativo a conocer la verdad sobre su procedencia biológica.
52. Además, en ese precedente se señaló que el Estado debe reconocer el derecho de la niña, del niño y del adolescente para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo o de la hija tener la **filiación** que le corresponde y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por ello, esta Sala señaló que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, siempre y cuando esto sea coincidente con el interés superior de la niñez**³⁷.
53. Así pues, aquí debe precisarse que **el derecho a la identidad se dota de contenido**, entre otras hipótesis, **en el momento en que se determina la filiación de una persona**.

³⁵Entre otros, en el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Asimismo, en la contradicción de tesis 50/2011, resuelta en sesión de uno de junio de dos mil once. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁶Resuelta el 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

³⁷Cfr. Ibidem.

54. La filiación se entiende como el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una se identifica como descendiente de la otra, y puede darse como una consecuencia de hechos biológicos, pero también de actos o hechos jurídicos.
55. Así, la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligada al nombre, al estado civil de las personas, al reconocimiento de su personalidad jurídica, de su nacionalidad, etcétera; de manera que ese derecho a la filiación es una vertiente o un derecho específico derivado del derecho general a la identidad³⁸.
56. Tradicionalmente, se ha clasificado a la filiación de la siguiente manera³⁹:
- a) **Filiación matrimonial**, que se refiere al vínculo que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido entre ellos durante el matrimonio, es decir, si en el momento de la concepción existe matrimonio entre los padres, la filiación del hijo o de la hija respecto del padre, **goza de una presunción legal**.
 - b) **Filiación natural**, que presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace **fuera de matrimonio** y la filiación con la madre se genera por el hecho del nacimiento, mientras que, respecto del padre, la filiación tendrá que establecerse mediante un **reconocimiento voluntario**

³⁸ Amparo en revisión 852/2017, resuelto por la Primera Sala en sesión de 8 de mayo de 2019. 2 Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

³⁹ Ibidem; asimismo, esta clasificación doctrinal es retomada en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, aprobada por este Tribunal Pleno en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayan.

que haga este ante el oficial del registro civil en el acta de nacimiento o por sentencia judicial que declare la paternidad.

c) **Filiación civil**, que se constituye a través de la adopción, entendida como el estado jurídico mediante el cual se confiere a la persona adoptada la situación de hija del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos de la relación paterno-filial.

57. Sin embargo, esta Suprema Corte ha reconocido, con el paso del tiempo, cambios en la concepción tradicional de la filiación, al tener en cuenta que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad⁴⁰.
58. Así, en materia de filiación se reconoce la existencia de principios rectores entre los que se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, **la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo**⁴¹.
59. Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, de los derechos a la identidad y a la filiación se desprende el relativo a tener un nombre y un registro inmediato al nacimiento.
60. Al respecto, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece, en la fracción I, de su artículo 19, que los niños y las niñas, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con el nombre y con los apellidos que les correspondan, **así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita**, y a que

⁴⁰ Amparo en revisión 852/2017, resuelto en sesión del 8 de mayo de 2019 por la Primera Sala. p. 33

⁴¹ tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.), de rubro: “**FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS**”

se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

61. Este derecho se encuentra igualmente previsto en diversos instrumentos internacionales. El artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño prevé que **el niño o la niña debe ser inscrita de forma inmediata después de su nacimiento** y que tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus progenitores y a ser cuidado por ellos; asimismo, el artículo 8.1 de la Convención establece que los Estados Parte se comprometen a **respetar el derecho del niño y de la niña a preservar su identidad, incluidas sus relaciones familiares de conformidad con la ley**; y el artículo 8.2 contempla el deber de las instituciones de prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer la identidad de un niño o niña cuando fuera privada ilegalmente de alguno de sus elementos de identidad o todos ellos.
62. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño estableció en la Observación General número 7 que como una medida para garantizar a todos los niños y a las niñas el derecho a la supervivencia, al desarrollo y al acceso a servicios de calidad *los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarias para que todos los niños y las niñas sean inscritas al nacer en el registro civil y precisó que “[u]n sistema efectivo debe ser flexible y responder a las circunstancias de las familias”⁴².*
63. Lo hasta aquí narrado da cuenta de que los derechos a la identidad y la filiación se ejercen desde el nacimiento y que parte esencial del

⁴² Observación General No. 7, (2005). Comité de los Derechos Niño, Realización de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005. Párrafo 25.

reconocimiento de estos derechos se materializa a través del registro en los documentos de identidad, como es el acta de nacimiento.

(III) Concepto de familia y su protección

64. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2010**, estableció que el artículo 4º constitucional no alude a un modelo de familia ideal que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea necesariamente la procreación⁴³. Es decir, la protección de la familia que ordena la Constitución Política del país no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.
65. Así, lo que tutela la Constitución es a la familia entendida como **realidad social**, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padre y madre e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o **uniones de hecho**, como el concubinato; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales, y también familias homoparentales conformadas por padres o madres del mismo sexo con hijos o sin ellos.

⁴³Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Resuelta el 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

66. Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 152/2011⁴⁴, esta Primera Sala determinó que los artículos 430 y 345 de los Códigos Civiles de Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, en cuanto obstaculizan la posibilidad de que un varón distinto del marido, a través del ejercicio de una acción, cuestione la paternidad del niño nacido durante el matrimonio de la madre con el cónyuge que lo reconoció previamente como hijo en partida de nacimiento, carecen de racionalidad constitucionalmente válida. Por lo tanto, se determinó que de una interpretación conforme con la Constitución Política del país y con los tratados internacionales de los México es parte, dicha prohibición debe ceder en beneficio de los derechos humanos, especialmente, el que tutela el acceso a la administración de justicia del hombre que cuestiona la paternidad, con el fin de establecer que dicho tercero sí cuenta con el derecho de ejercer la acción correspondiente.
67. Al respecto se aclaró que esa determinación no suponía restar importancia a la forma “tradicional de familia”, menos a la conformación actualmente posible, sino que *“se deben concebir como un intento de actualizar los conceptos jurídicos, para hacerlos capaces de tutelar a todas las personas, sin introducir tratos discriminatorios, basados en criterios morales, o culturales, lo cual es una necesidad de la sociedad actual, reconocida en el ámbito internacional”*.
68. Así, la protección de la familia no obedece a un modelo o a una estructura familiar específica, sino que la familia es un **concepto social y dinámico** que, como tal, el legislador ordinario debe proteger, **en todas sus manifestaciones posibles**.

⁴⁴Veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quién se reserva el derecho de formular voto particular.

(IV) Diseño normativo de la filiación en Jalisco: identificación de estereotipos de género

69. Debido a que el interés superior de la infancia exige la interpretación sistemática de cualquier ley cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de las personas menores de edad, para determinar si son o no constitucionales los artículos aquí impugnados, es necesario previamente examinar el diseño normativo de la filiación en el Estado de Jalisco.
70. El Código Civil de dicha entidad regula **la filiación** en el Libro Segundo *De las personas y de las instituciones de familia*, Título Sexto *De la paternidad y filiación*, dividido éste en cuatro Capítulos.
71. El primero de esos capítulos se titula **De los hijos de matrimonio**, y contiene las reglas para establecer la filiación de éstos. El segundo capítulo **De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio**, precisa las reglas para que un hijo demuestre su filiación. El tercer capítulo se denomina **De la filiación**, y se refiere a las reglas para el reconocimiento de hijos por parte de sus progenitores, cuando el matrimonio de éstos se produce después del nacimiento de los hijos, a fin de que se les considere nacidos dentro de matrimonio, o para reconocer a hijos ya concebidos, pero no nacidos antes del matrimonio de sus padres, y establece las reglas para determinar la filiación del hijo cuando los progenitores no están casados. Y el cuarto capítulo, denominado **De la adopción**, regula los tipos de adopción.
72. De este diseño normativo, destaca que en el capítulo I, el artículo 456 establece **una presunción legal de filiación** de los hijos y de las hijas que nacen dentro de un matrimonio, respecto del cónyuge varón, si el nacimiento se produce después de ciento ochenta días de la fecha de

celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

73. Esta presunción, en la práctica, implica que basta exhibir el acta de matrimonio de los padres, para que el oficial del Registro Civil establezca como progenitor de la persona registrada, al esposo de la madre, incluso sin necesidad de que éste se encuentre presente y manifieste expresamente el reconocimiento voluntario del hijo. Así se desprende del artículo 43 de la Ley del Registro Civil⁴⁵.
74. No obstante, **esta presunción de filiación respecto del padre admite prueba en contrario**, pues puede ser desvirtuada en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 457 a 468 del propio capítulo, los cuales confieren acción al padre o a determinados terceros, para controvertir la filiación en ciertos supuestos.
75. Por otra parte, en el capítulo II, que va de los artículos 472 a 485, entre otras cosas, el legislador estableció que los hijos nacidos de matrimonio pueden acreditar su filiación con su partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de éstas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio; y en defecto de dicha posesión, se podrá demostrar con otras pruebas. Asimismo, los hijos tienen acción para demostrar su filiación y, en algunos casos, los herederos de los hijos u otros terceros.
76. Dentro de ese capítulo, **el artículo 477, uno de los tres impugnados en la demanda de amparo**, establece que *“No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva,*

⁴⁵ Artículo 43.- Cuando sólo uno de los cónyuges presente al infante y exhiba copia certificada del acta de su matrimonio, se asentarán como sus progenitores los nombres de los cónyuges que aparezcan en el acta de matrimonio, de la que se deducirán los demás datos accidentales. [...]

únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio”.

77. En el capítulo III, que va de los artículos 486 a 519, entre otras cosas, el legislador estableció que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. Así, se considera nacido dentro de matrimonio si los padres, junta o separadamente, lo reconocieron expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de la celebración o durante él. Por otra parte, de este capítulo se desprende cómo podrá establecerse la filiación de un hijo o de una hija procreada fuera de matrimonio.
78. Se indica que la filiación de los hijos procreados fuera de matrimonio, sólo se establece por el reconocimiento voluntario hecho por los progenitores o por una sentencia que así lo declare⁴⁶. Asimismo, se puede reconocer al hijo que no ha nacido, al hijo vivo y al hijo muerto si ha dejado descendencia. El reconocimiento puede hacerse por los padres, en forma conjunta o separada, y por distintas vías⁴⁷.
79. En cambio, **el artículo 504, segundo precepto impugnado en la demanda de amparo**, establece que *“El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”.*
80. Esta presunción legal de filiación también se encuentra prevista para cuando los hijos o las hijas nacen de progenitores en concubinato, pues se presumen hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y

⁴⁶ Artículo 491. Código Civil del Estado de Jalisco

⁴⁷ Artículos 495, 496 y 500 del Código Civil del Estado de Jalisco

los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre aquéllos⁴⁸.

81. Por cuanto hace al capítulo IV *De la adopción*, se prevé la adopción como un estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial⁴⁹.
82. Aunado a lo anterior, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco establece en su **artículo 47, tercer precepto impugnado en la demanda de amparo**, que *“cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare”*.
83. Con base en lo expuesto, el diseño normativo en análisis evidencia las diferencias entre las reglas dirigidas al establecimiento de la filiación de los hijos y de las hijas nacidas dentro de un matrimonio o concubinato, y los que nacen fuera de él, así como su registro o la imposibilidad de hacerlo conforme a una determinada filiación.
84. Además, se advierte que en dicha legislación existe un predominio de los **estereotipos de género** en la concepción de la filiación.
85. Se afirma lo anterior porque, en lo que interesa, las hipótesis previstas en la legislación de Jalisco para el establecimiento de la filiación de un hijo o de una hija nacida dentro de matrimonio fueron reguladas por el legislador desde el pensamiento tradicional o cultural arcaico de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada sólo puede

⁴⁸ Artículo 513

⁴⁹ Artículo 550

darse con su esposo y, en consecuencia, sólo permite establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como el padre de la hija o el hijo, negando la **posibilidad real de que el padre pueda ser un hombre diverso** (tal como se desprende de los artículos impugnados). Esta situación implica una **restricción al derecho a la identidad y a la filiación de las niñas, de los niños y de los adolescentes, basada en un estereotipo de género**.

86. Ese mismo diseño normativo permite que un varón casado pueda registrar como hijos suyos a los que procrea con una mujer distinta a su esposa, como establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil local⁵⁰, lo cual evidencia que ese precepto se sustenta en un estereotipo opuesto, ya que culturalmente es normalizado y aceptado socialmente que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital⁵¹.
87. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la existencia de estereotipos y prejuicios de género afecta la manera en la que los agentes del Estado investigan y toman acciones en un caso, como sucede cuando consideran que las mujeres deben cumplir con un **rol social**; cuando realizan apreciaciones morales sobre la manera de vestir, de comportarse, de asumir o no funciones de cuidado, entre otras⁵².

⁵⁰Artículo 46.- Si el infante fuere habido de una relación adulterina, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiese; pero no podrá asentarse el nombre de la madre, cuando sea casada y viva con su marido, salvo que éste haya desconocido al infante y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. No se expresará en el acta que el hijo es adulterino.

⁵¹ Amparo Directo en Revisión 3727/2018, resuelto en la Primera Sala en sesión del 2 de septiembre de 2020, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (por consideraciones adicionales). En contra, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes reservaron voto particular).

⁵² Casos Veliz Franco y Velásquez Paiz, Corte IDH, 1989, párr. 137, 141, 177; 2014, párrs. 274-277; Aunque estos se refieren a casos de feminicidio, la aplicación de la ley a partir

88. Es decir, los **roles de género** asignados no se relacionan con cuestiones biológicas, sino sociales; tienen que ver con la manera en la que los hombres y las mujeres se relacionan y conviven, creando expectativas sociales e **incluso jurídicas**, como en este caso.
89. Así, esta Primera Sala ha reconocido la existencia de una desigualdad estructural por razones de género, la cual tiene un impacto diferenciado en contra de las mujeres, quienes son generalmente víctimas de discriminación normativa⁵³.
90. Por esa razón, existe la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la labor judicial, particularmente, en lo que toca al análisis de los casos y a la motivación de las sentencias, concibiéndola como una regla metodológica que proporciona una serie de métodos jurídicos que pueden utilizarse como herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación y que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las normas y las prácticas institucionales⁵⁴.
91. Ello con el fin de dar respuesta, desde el derecho, a la desventaja que pueden sufrir las personas por razón de su género. Lo anterior, pues en ocasiones los métodos tradicionales de análisis tienden a no hacer visibles algunos aspectos que son relevantes al momento de hacer el

de estereotipos que esos casos muestran reflejan los impactos que este tipo de ideas pueden ocasionar en el acceso a la justicia.

⁵³ Amparo Directo en Revisión 3727/2018, resuelto en la Primera Sala en sesión del 2 de septiembre de 2020. párrafo 35.

⁵⁴ Contradicción tesis 152/2011. Resuelta el veintitrés de noviembre de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quién se reserva el derecho de formular voto particular.

estudio jurídico de un caso, lo cual se traduce, a su vez, en una disminución en el goce y ejercicio de otros derechos⁵⁵.

92. Precisamente esa inequidad es la base sobre la que se edifican los preceptos impugnados en el presente caso. El legislador jalisciense estableció que sólo los hijos y las hijas de los hombres casados que sean procreados con una mujer diversa a su esposa pueden ser registrados conforme a los apellidos de sus ascendientes biológicos, pero no los de una mujer en igualdad de circunstancias.
93. Por lo tanto, se puede afirmar que las normas impugnadas están basadas en estereotipos de género vinculados con el **estado civil** y el **género** de la madre de la quejosa, las cuales son dos categorías sospechosas, de conformidad con el artículo 1º constitucional, que impactan el derecho de las niñas y de los niños a contar, desde su nacimiento, pues les impiden ser inscritos en el Registro con los apellidos de su progenitor biológico.
94. Por lo tanto, esta normativa **viene con el interés superior de la infancia** al establecer una restricción al ejercicio de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes.

(V) Estudio de las normas impugnadas y test de escrutinio estricto

95. En primer lugar, es importante destacar que esta no es la primera ocasión en la que la Primera Sala se pronuncia respecto de disposiciones de contenido normativo similar a las que aquí se impugna.

⁵⁵ Ibidem; se cita la siguiente fuente “*cfr. Larrea Maccise, Regina. (2011). Motivación judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional. (Tesis para obtener el título de licenciada en Derecho), Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, p. 81.*”

96. En efecto, desde el **amparo en revisión 1903/2008**, cuyas consideraciones fueron reiteradas en las **contradicciones de tesis 152/2011, 50/2011 y 430/2013**⁵⁶, la Primera Sala se pronunció en torno a la constitucionalidad de un artículo cuyo contenido normativo es idéntico a una de las normas impugnadas en el presente asunto: *“El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo”* (artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal).
97. Sin embargo, este órgano jurisdiccional **abordó problemáticas jurídicas distintas a la que se cuestiona en el presente caso:**
- a) En el **amparo en revisión 1903/2008** se analizó propiamente si el artículo impugnado impedía el derecho de acceso a la justicia de que quien decía ser padre biológico de una persona menor de edad para impugnar el reconocimiento de paternidad realizado previamente por el esposo de la madre, llegándose a la conclusión de que no se vulneraba este derecho toda vez que el progenitor biológico estaba legitimado para intentar esa acción.
 - b) En la **contradicción de tesis 152/2011** se estableció que el hombre distinto del cónyuge de la mujer que dio a luz durante el matrimonio está legitimado para controvertir la paternidad y desvirtuar la presunción legal que operó a favor del cónyuge de la madre.

⁵⁶**Amparo en revisión 1903/2008**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 11 de marzo de 2009 por mayoría de 3 votos; **Contradicción de tesis 152/2011**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 23 de noviembre de 2011 por mayoría de 4 votos; **Contradicción de tesis 50/2011**, resuelto en sesión de 1 de junio de 2011; **Contradicción de tesis 430/2013**, resuelto por la Primera Sala en sesión de 28 de mayo de 2014 por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María Sánchez Cordero. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

c) En la **contradicción de tesis 430/2013** se señaló que no constituye un obstáculo para la admisión de una prueba pericial en genética durante un juicio de investigación de paternidad el hecho de que obre en el acta de nacimiento de la parte actora el registro de su paternidad legal.

98. Por ende, la problemática a la que ahora se enfrenta esta Suprema Corte, consistente en definir si a la luz del interés superior de la niñez y de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes son o no constitucionales los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como el 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, no ha sido resuelta directamente.

99. Los artículos impugnados en este asunto establecen lo siguiente:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

100. Ahora bien, como se señaló en apartados anteriores, es posible advertir que las normas impugnadas hacen una distinción basada en el **estado civil** y en el **género** de las madres, las cuales son dos categorías

sospechosas previstas en el artículo 1º constitucional que impactan directamente en los derechos de las infancias, pues establecen **una restricción al ejercicio de los derechos a la identidad y a la filiación de niñas, niños y adolescentes**. Por lo tanto, corresponde analizar la constitucionalidad de las normas **bajo un escrutinio estricto** a fin de determinar la necesidad y la proporcionalidad de la medida legislativa⁵⁷.

101. Así, para que tales normas se consideren constitucionales, requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.

102. Para ello, es conveniente explicar brevemente la forma en la que debe realizarse el examen de escrutinio estricto que debe aplicarse a las distinciones legislativas que inciden en los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes:

- En una **primera grada**, debe examinarse si la norma cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Es decir, la finalidad debe tener un apoyo constitucional claro y perseguir un objetivo importante.
- En la **segunda grada**, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
- La **tercera y última grada**, implica verificar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad constitucionalmente imperiosa.

⁵⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, Registro 2012592.

103. Pues bien, esta Primera Sala considera que la restricción al ejercicio del derecho a la identidad y a la filiación de las niñas, de los niños y de los adolescentes que establecen los artículos impugnados **no persiguen un fin que la Constitución Política del país pueda proteger o garantizar**; por el contrario, esa limitante es inaceptable, vista desde los valores y principios que protege la Constitución en su artículo 4º, y la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus numerales 3, 7 y 8, específicamente, **vinculados con el interés superior de la niñez y los derechos de la infancia a la identidad y a la filiación.**
104. Es así, porque la restricción contenida en las normas impugnadas, para el caso de niñas, niños y adolescentes que **carecen de un acta de nacimiento** y se pretende su registro por parte de su madre y de su padre biológico, quien es un hombre distinto al esposo de aquella, no persiguen una finalidad vinculada con la protección de la familia.
105. Como se vio, el matrimonio no equivale a la familia; y, tal restricción, tampoco se adapta a la realidad de la sociedad mexicana actual, en la que es conocido que quienes están formalmente unidos en matrimonio pueden procrear hijos con personas diversas a sus esposos o esposas, sin importar que sean hombres o mujeres, pues el comportamiento sexual de las personas no puede prejuzgarse con base en estereotipos de género, como lo hizo el legislador jalisciense.
106. De este modo, al tratarse de restricciones que no atienden al dinamismo del derecho ni de la sociedad, se trata de limitantes que no contribuyen a normar las relaciones humanas de manera real. De hecho, se advierte que la verdadera finalidad de las restricciones contenidas en los preceptos impugnados es perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género y, conforme a esas limitantes,

sancionar al hijo o a la hija de toda mujer casada que conciba con un hombre diverso a su esposo, lo cual resulta claramente discriminatorio.

107. A través de la prohibición de ser registrada como hija o como hijo de su padre biológico se impide la coincidencia entre la realidad biológica y la jurídica, contenida en documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento; sanción que, evidentemente, tiene como trasfondo la intención de desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres a diferencia de lo que sucede con los hombres, cuyos hijos procreados con mujer distinta a su esposa no reciben la misma sanción.
108. Finalidad que, se reitera, es inadmisibles, porque más allá de los juicios morales que puedan recibir o no las relaciones extramatrimoniales de hombres y mujeres, o que pueda recibir alguien que procrea hijos con otra persona distinta a su cónyuge, lo cierto es que desde la perspectiva estrictamente constitucional, el interés superior de las personas menores de edad exige que los comportamientos por parte de sus ascendientes no puedan trascender perniciosamente, **bajo ningún supuesto**, en el ejercicio de sus derechos fundamentales de la infancia.
109. Como se ha dicho con anterioridad, es derecho del hijo o de la hija tener la filiación que le corresponde y no una mera facultad de los ascendientes hacerlo posible, por ello, esta Sala ha señalado que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica**, siempre que sea posible y atienda al interés superior de la persona menor de edad.
110. En conclusión, debido a que la restricción contenida en las normas impugnadas no persigue un fin constitucionalmente aceptado y transgrede el interés superior de la infancia, es innecesario analizar las demás gradas de ponderación y, en consecuencia, **se remueve el obstáculo al goce de los derechos de la niñez**, por lo que **se declara**

la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco.

111. En el mismo sentido, se declara la inconstitucionalidad de la negativa reclamada al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, Jalisco, al haberse sustentado en los preceptos declarados inconstitucionales y no haberse impugnado por vicios propios.

112. No se inadvierte que el artículo 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco⁵⁸ contiene la precisión de que se trate de una mujer “casada que viva con su marido”, sin embargo, no escapa de la declaratoria de inconstitucionalidad. Esto porque dicho precepto está viciado al formar parte del mismo diseño normativo restrictivo de los derechos de la infancia, basado en estereotipos; asimismo, ese enunciado se contrapone al interés superior de la infancia, por descartar la situación real de que una mujer pueda procrear un hijo con un hombre diverso a su marido, aunque viva con este último, lo que a su vez impide el registro correcto de la identidad de las niñas y de niños.

113. Además, la **celeridad** que debe existir **en el registro de la identidad y en la determinación de la filiación de las infancias** no puede someterse a un enunciado normativo tan vago e impreciso, que pareciera someter a prueba a quienes quieren reconocer voluntariamente a un hijo o hija con la pretensión de hacer coincidir la verdad biológica con la jurídica, lo que es inadmisibles a la luz del interés superior de la infancia, conforme al cual, **el ejercicio del derecho a la identidad debe facilitarse**, no entorpecerse.

⁵⁸ Artículo 47.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

114. Por último, debe indicarse que el criterio constitucional aquí definido no implica la eliminación de acciones civiles como la de reconocimiento e investigación de paternidad, pues sólo tiene como consecuencia que la presunción *juris tantum* de la paternidad del esposo sobre los hijos de su esposa durante el matrimonio ceda ante la realidad social, en la que una mujer casada puede tener hijos con un hombre distinto al marido (tal como sucede con los hombres casados), incluso viviendo juntos; de modo que ese contexto de procreación ajeno a los niños y a las niñas no sirva de excusa a los oficiales del Registro Civil para dejarlos sin acta de nacimiento a pesar de que la madre y el padre biológico que no es el esposo, acudan a reconocer voluntariamente a la niña o niño, como su hijo o hija.
115. Esta postura salvaguarda el derecho de la infancia al pronto establecimiento de su identidad y filiación, sin vedar, en términos absolutos, el derecho a la paternidad que tienen los esposos, pues todavía conservan la posibilidad de plantear la acción de reconocimiento respectiva, pero sin someter a su estado de ánimo el pronto registro de la persona involucrada; asimismo, **tampoco elimina el derecho de investigación** del que gozan los niños y las niñas, quienes conservan su derecho a ejercer las acciones pertinentes.
116. De ahí lo **fundado** de los conceptos de violación y que proceda **conceder el amparo a la quejosa**, aunado a que el tribunal colegiado tuvo por ciertos los hechos narrados en la demanda de amparo indirecto, entre los cuales se advierte que la progenitora se separó de su marido desde el dos mil trece y que desde el dos mil quince tiene una relación sentimental con el señor *********, con quien procreó a la quejosa, nacida el uno de octubre de dos mil dieciocho, y a quien acudieron a **registrar voluntariamente** ante el oficial del registro civil el veinticuatro del mismo mes y año.

117. Asimismo, se pretende que se permitan formalizar los vínculos que ya existen en la realidad de la menor de edad, pues ésta vive en familia y ha generado patrones de apego con sus padres: la señora ***** y el señor *****.

VI. DECISIÓN

118. De conformidad con lo anterior, procede **revocar** la sentencia recurrida y **otorgar el amparo y protección** de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los efectos siguientes:

- a) Ante la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, con fundamento en el numeral 78 de la Ley de Amparo, se ordena su inaplicación respecto de la niña quejosa⁵⁹; y,
- b) Se ordena al Oficial del Registro Civil número nueve, de Tonalá, Jalisco, que deje insubsistente la negativa a expedir el acta de nacimiento de la niña de iniciales ***** con el registro de ser hija de la señora ***** y del señor ***** , quienes la reconocieron voluntariamente; hecho lo anterior, resuelva nuevamente sobre la expedición del acta de nacimiento, sin negar el registro de los padres con base en que la señora ***** está casada con un hombre diverso al señor ***** .

⁵⁹Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

119. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la señora *********, **en representación de su hija**, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Jalisco, consistente en la aprobación de los artículos 477 y 504 del Código Civil, y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos de esa entidad federativa; al Gobernador del estado, relativo a la promulgación de dichos artículos; y al Oficial del Registro Civil número nueve de Tonalá, Jalisco, consistente en la negativa a expedir el acta de nacimiento de la peticionaria con el señalamiento de que la señora ********* y el señor *********, son sus padres; ello, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta **versión pública** se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.